



LEY N° 471

CARRERAS UNIVERSITARIAS A DISTANCIA.

Sanción: 15 de Agosto de 1991.

Promulgación: 19/09/91. DE HECHO.

Publicación: B.O.T. 30/09/91.

Artículo 1°.- Créase el Sistema de Carreras Universitarias a distancia para la Tierra del Fuego.

Artículo 2°.- El sistema se sustentará sobre la firma de convenios de duración determinada, en la que diferentes agentes comprometerán su participación y los alcances. Como mínimo el convenio deberá involucrar a los siguientes agentes:

- a) La Universidad con la que se firme el convenio para la carrera determinada;
- b) la Secretaría de Educación y Cultura de la Tierra del Fuego o repartición gubernamental que la reemplace en el futuro;
- c) un Centro de Estudiantes de la carrera en cuestión que deberá obligatoriamente formarse en caso de que no existiera;
- d) agrupación de profesionales afines a la carrera y/o individualmente con uno o un grupo de ellos.

Artículo 3°.- La Secretaría de Educación y Cultura creará un Departamento de Coordinación Universitaria que atienda los asuntos referentes a su funcionamiento con la participación de los Centros de Estudiantes.

Artículo 4°.- A la Universidad le corresponderá la responsabilidad académica, asegurando en lo que a ella respecte hasta donde se convenga, la continuación y culminación de la carrera y en la cantidad de promociones establecidas en el convenio.

Artículo 5°.- Al ente establecido en el inciso b) del artículo 2°, le corresponderá la determinación de las carreras, la elección de la Universidad correspondiente, la fijación de la cantidad de promociones, la administración de las inscripciones y todo lo referente a documentación de los alumnos, la financiación de los gastos del Sistema, proveer de un lugar físico para desarrollar los estudios y los exámenes si fuera necesario, y ser el nexo institucional entre la Tierra del Fuego y la Universidad de la que será agente de control.

Artículo 6°.- Al Centro de Estudiantes le corresponderá participar en el Departamento de Coordinación Universitaria y la financiación de los gastos del Sistema de acuerdo a lo que se establezca en el convenio respectivo.

Artículo 7°.- A la agrupación de profesionales o uno o algunos de ellos individualmente, le corresponderá, según lo que se establezca en el convenio, ofrecer apoyo académico pudiendo llegar a formar parte de las mesas de examen e incluso ser titulares de cátedras.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.